



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 29 de agosto al 2 septiembre de 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 29 DE AGOSTO DE 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017

*#DerechosDeLasAudiencias*  
*#ViolacionesAlProcesoLegislativo*

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas por senadores del Congreso de la Unión y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017.

A través del referido decreto, el Congreso de la Unión legisló en torno a los derechos de las audiencias, los cuales se refieren a las prerrogativas que el público en general tiene frente a los comunicadores, periodistas y medios de comunicación para exigir una mejor calidad de sus contenidos y, en general, del servicio de radiodifusión.

Al respecto, el Pleno de la SCJN determinó, por un lado, sobreseer en la acción de inconstitucionalidad promovida por el PRD (153/2017), pues concluyó que dicho partido político no contaba con legitimación para impugnar, a través de ese medio de control constitucional, el decreto referido, dado que éste no contenía disposiciones que incidan en la materia electoral.

Por otro lado, en el marco de la acción de inconstitucionalidad presentada por diversos senadores del Congreso de la Unión (150/2017), el Pleno declaró la invalidez del decreto impugnado, ya que advirtió la existencia de violaciones graves al proceso legislativo del que derivó, las cuales afectaron la calidad democrática que debe llevar toda discusión cuando se trata de la aprobación de leyes.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE AGOSTO DE 2022

## Acción de inconstitucionalidad 62/2021

**#RequisitosParaOcuparCargosPúblicos**  
**#LeyDePersonasDesaparecidasDeJalisco**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, que prevé como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda de dicha entidad federativa, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

De igual forma, invalidó la porción normativa que indica “haber sido condenado por delito doloso o”, contenida en el diverso artículo 39, numeral 1, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, conforme a la cual se requiere no haber sido condenado por delito doloso para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Al respecto, el Pleno consideró que la norma en cuestión contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, al excluir de manera generalizada de la posibilidad de acceder a dichos cargos a cualquier persona condenada por un delito doloso, aun cuando éste no se encuentre vinculado con el tipo de cargo a desempeñar.

Asimismo, el Pleno sostuvo que el requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, por lo que tal requisito carece de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, la porción normativa que indica “sido condenadas o condenados por delito doloso o haber”, contenida en el diverso artículo 51, numeral 1, fracción I, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, conforme a la cual se requiere para ser integrante del Consejo Estatal Ciudadano de la Comisión Coordinadora del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas no haber sido condenada o condenado por delito doloso; ello, al advertir que la norma adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, por ser sobreinclusiva.

## Acción de inconstitucionalidad 70/2021

**#RequisitosParaOcuparCargosPúblicos**  
**#CentroDeConciliaciónLaboralDeTlaxcala**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 19, fracción VII, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala (expedida mediante decreto publicado el 16 de marzo de 2021), específicamente de la porción

normativa conforme a la cual se requiere para acceder al cargo de Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad federativa no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad.

Al respecto, el Pleno sostuvo que el requisito previsto en la porción normativa aludida, si bien persigue un fin constitucionalmente válido (crear un filtro encaminado a garantizar que sólo accedan al cargo personas que cumplan con ciertas características de rectitud, probidad y honorabilidad), no resulta un medio adecuado para su consecución, al no existir bases objetivas para determinar que una persona que ha recibido una sanción administrativa no será apta para ejercer el cargo con rectitud, probidad y honorabilidad, o viceversa.

En ese sentido, el Pleno afirmó que la norma carece de razonabilidad y proporcionalidad; y que, por tanto, es contraria al derecho de igualdad.

## ASUNTO RESUELTO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

### Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022

**#FinanciamientoAPartidosPolíticos**  
**#CódigoElectoralDeVeracruz**

El Pleno de la SCJN, con motivo de cinco acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por distintos partidos políticos, reconoció la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (reformado mediante decreto publicado el 28 de diciembre de 2021), que establece reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, al concluir que los argumentos de invalidez expuestos por los partidos políticos promoventes resultaban infundados por las siguientes razones:

- No era necesario realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, pues la norma no es susceptible de incidir en sus derechos.

## TRIBUNAL EN PLENO

- No se violó la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, pues la reforma a la ley local será aplicable hasta el próximo proceso electoral.
- La reducción del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales no es inconstitucional, pues las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer las reglas para su otorgamiento.
- La norma no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, pues de su contenido no se advierte que afecte a alguno de los partidos políticos creados con anterioridad a la reforma, aunado a que la determinación del monto del financiamiento para éstos no es un derecho adquirido.

## PRIMERA SALA

### ASUNTO RESUELTO EL 31 DE AGOSTO DE 2022

#### Amparo en revisión 510/2021

*#IdentidadDeGéneroAutopercibida*  
*#InterésSuperiorDeLaNiñez*

La Primera Sala de la SCJN, al conocer de un amparo en revisión que involucraba a personas menores de edad, determinó que no era necesario suplir la deficiencia de la queja en favor de éstas por lo que atañe a la resolución de un Juzgado de Distrito en la que se determinó que es inconstitucional excluir a las personas menores de 18 años de la posibilidad de acudir al procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

Al respecto, la Sala explicó que el procedimiento administrativo seguido ante el Registro Civil de la Ciudad de México constituye una vía que puede ser idónea para garantizar la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, en tanto que dicho procedimiento, a diferencia del que se sigue por la vía jurisdiccional, interviene con menor intensidad en el derecho de la persona a adecuar su acta de nacimiento.

En ese contexto, la Sala precisó que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, y al nombre (dentro de los cuales se enmarca la identidad de género autopercibida), conllevan para el Estado la obligación de establecer procedimientos para que el nombre, registros y documentos de la persona se ajusten a esa identidad autopercibida; y que tales procedimientos deben: a) enfocarse a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante; c) ser confidenciales; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) prescindir de la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

A partir de lo anterior, la Sala hizo notar que el procedimiento jurisdiccional establecido para tal efecto no satisface dichos requisitos, mientras que el procedimiento administrativo implica menos obstáculos formales y materiales para llevar a cabo esa adecuación.

No obstante, en lo que respecta al caso concreto, la Sala decidió modificar la sentencia sujeta a revisión, al concluir que el Juzgado de Distrito debió fijar lineamientos para que, al substanciarse el correspondiente procedimiento administrativo para la adecuación de las actas de nacimiento de las personas menores de edad, la autoridad responsable (Director del Registro Civil) implementara medidas de protección reforzada que se deben brindar a niñas, niños y adolescentes, las cuales, entre otros aspectos, deberán atender al principio de interés superior de la niñez, así como al derecho de las y los menores de edad a ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 31 DE AGOSTO DE 2022

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 150/2022

**#AccesoALosServiciosDeSalud**  
**#InterrupciónDelEmbarazo**

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión que podría permitirle, entre otros aspectos, analizar si el proceso establecido por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para acceder a la interrupción del embarazo es acorde a los estándares de protección al derecho a la salud, así como a los estándares internacionales sobre disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud; y, además, podría permitirle pronunciarse respecto a la interdependencia del derecho a la salud en condiciones de igualdad y no discriminación en relación con la plena eficacia del derecho de petición.

Lo anterior, luego de que la autorizada de una menor de edad solicitara al Máximo Tribunal del país que atrajera el citado recurso de revisión, a través del cual se impugnó la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, en la cual se concedió el amparo solicitado por dicha menor de edad en contra de la falta de contestación a su solicitud de interrupción del embarazo que formuló al Secretario de Salud estatal.

En el recurso de revisión se argumentó que el Juez de Distrito fijó la litis de manera inadecuada, pues, al considerar que el acto reclamado en el juicio de amparo sólo era la falta de respuesta a la solicitud de interrupción del embarazo, no estudió como la negativa de respuesta se constituía como un trato cruel, inhumano y degradante; además, se reclamó que dicho juzgador no resolvió con perspectiva de género, ni en apego al interés superior de la niñez.

La Primera Sala decidió atraer el recurso, al considerar que revestía de interés y trascendencia, pues su estudio y resolución podría permitirle emitir un precedente en torno a los aspectos señalados, que serviría como criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales y que además brindaría seguridad jurídica a los gobernados y a las autoridades.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 421/2022

**#ErrorJudicial**  
**#FunciónJurisdiccional**

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo, a través del cual se impugnó la resolución de un Tribunal Unitario de Circuito que confirmó el desechamiento de una demanda presentada por una persona en la vía ordinaria civil, mediante la cual se demandó, entre otros aspectos, la declaración de que los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, así como una Junta Laboral, incurrieron en error judicial al resolver un asunto en el marco de su función jurisdiccional.

La Primera Sala decidió atraer el asunto, al considerar que resulta de interés y trascendencia, ya que, si bien ha sido criterio de la SCJN que es posible demandar una indemnización por error judicial y que éste sólo procede cuando se sustente en una sentencia firme, aún no existe un criterio sobre los siguientes aspectos:

- Si el error judicial sólo puede derivar de la materia penal o también de otras materias.
- Si el error judicial sólo puede atribuirse a la autoridad del orden federal que, en su caso, conozca del amparo, en tanto que dicho error debe reflejarse en una sentencia firme.
- Si el error judicial adjudicado a una sentencia de amparo debe recaer en la persona juzgadora, en su carácter particular; en el Poder Judicial de la Federación como Poder del Estado, al haber actuado aquélla en ejercicio de sus funciones; o en ambos.
- Si la SCJN debe conocer de ese tipo de juicios, o si los mismos deben ser del conocimiento de un Juzgado de Distrito.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 31 DE AGOSTO DE 2022

### Recurso de reclamación 92/2022-CA

**#ImprocedenciaDeControversiaConstitucional**  
**#ResolucionesDelTEPJF**

La Segunda Sala de la SCJN, con motivo de un recurso de reclamación interpuesto por el Instituto Nacional Electoral (INE), revocó el acuerdo por el que se admitió a trámite la controversia constitucional 6/2022 y su ampliación, a través de la cual la Fiscalía General de la República (FGR) demandó la invalidez de actos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que guardan relación con solicitudes formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la FGR, respecto de información que obra en carpetas de investigación.

Al respecto, la Sala consideró que la Constitución Política del país no prevé como sujetos pasivos de la controversia constitucional a los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, como lo es el TEPJF; que las resoluciones que dicta este último, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables; y que, conforme a la Constitución General y a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales son improcedentes contra actos relativos a la materia electoral.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala desechó la referida controversia constitucional.

### Controversia constitucional 27/2022

**#OtorgamientoDePensionesPorDecreto**  
**#AutonomíaPresupuestal**

La Segunda Sala de la SCJN declaró la invalidez parcial del Decreto número 2398, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 22 de diciembre de 2021, a través del cual el Poder

Legislativo de esa entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado, determinó otorgar una pensión por jubilación a una trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial local (porción del artículo 2 del Decreto).

Al respecto, la Sala advirtió que el referido Decreto, en la parte que obliga al Poder Judicial del Estado a cubrir dicha prestación con cargo a su presupuesto, lesiona la independencia de este último y transgrede el principio de autonomía en su gestión presupuestal, pues permite al Congreso local disponer de los recursos presupuestales de otro Poder, a pesar de que, como ocurre en el caso, el referido Congreso no haya generado las condiciones legales y materiales para que el Poder Judicial local pudiera hacer frente a esa carga.

Asimismo, la Sala consideró que la Ley del Servicio Civil local no precisa cómo se financiarán tales pensiones, ni cómo se distribuirán las cargas cuando la persona trabajadora haya laborado en distintas instituciones, ni autoriza a ese Congreso a imponer ese tipo de obligaciones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes para cubrirlos. En ese sentido, se precisó que la falta de definición de tales aspectos es lo que torna inconstitucional al Decreto señalado.

Finalmente, la Sala estableció que la invalidez parcial decretada no puede afectar los derechos de la persona trabajadora; y, por tanto, ordenó al Congreso local modificar el Decreto, a fin de precisar si él mismo se encargará del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, entregar los recursos necesarios al Poder o entidad que considere deba cubrir esa prestación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

